

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

Ref. nro. 11001400302020150015600

Previo a darle trámite a la renuncia al poder que obra en el archivo 015 de la encuadernación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se le requiere para que acate lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del C.G.P. acreditando el envío de la comunicación a su poderdante. Para lo anterior, por secretaría remítasele el link del expediente digital a la apoderada Paola Andrea Delgado Casañas para que busque cualquier información de contacto del demandado Hernán Enrique Hernández Movilla.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** su por la suma de **\$22.900.000,00** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

Ahora como teniendo en cuenta el depósito judicial constituido por la parte demandada a favor del presente asunto por valor de \$30.059.986,00, se

RESUELVE:

Primero: en virtud a que la suma del depósito judicial cubre los valores correspondientes tanto a la liquidación de costas como del crédito, cumpliéndose por tanto con lo indicado en el artículo 461 del C.G.P. se declara terminado el proceso ejecutivo de **Lucelly Patricia Martínez de Torres y Jorge Alejandro Martínez Casallas** en contra de **Hernán Enrique Hernández Movilla** por **pago total de la obligación.**

Tercero: en vista del informe de títulos y de conformidad al numeral anterior, se dispone la entrega de los títulos judiciales por valor de \$24.313.824,00 (incluye

crédito y costas) a favor de la parte demandante y la devolución del saldo restante de \$ 5.746.162 a favor del extremo pasivo **Hernán Enrique Hernández Movilla**. **Elabórense la orden de pago correspondientes y en caso de ser necesario realícese fraccionamiento.**

Cuarto: en caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. **De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita.** Ofíciase

Quinto: previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e2b399a05598112c110183a54ce11a95879dd6e112d1be40a0bc3c614f1c96**

Documento generado en 27/09/2022 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., enero 25 de 2021

REF: N° 110014003078-2016-00263-00

De conformidad con lo solicitado en escrito que milita en el archivo 017 allegado por el apoderado judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

1. Declarar **terminado** el proceso Ejecutivo de **Banco Finandina S.A.** contra **Carlos Alberto Ortiz Mendoza** por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese
3. Previo desglose, hágase entrega a la **apoderada de la parte demandante** de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de que la obligación se encuentra vigente.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f311e8f837ce7fd4b9198fa2c0e93ff4e81dc5e9a158257117f1c0ff5c4cd6

Documento generado en 25/01/2021 06:52:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820160026300

Respecto de la solicitud que antecede allegada por el curador *ad-litem* del ejecutado (cfr. archivo digital 022), se le pone de presente al memorialista que por medio de proveído de fecha 25 de enero de 2021 se terminó el proceso por pago parcial de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762e440cacefc6d3f9f11efa50acf7b39bf9e3d9652b45ec84da963361e1cd66**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

Ref: nro. 11001400307820160026300

Visto el informe secretarial obrante en el archivo digital 025 y la consulta de procesos web vista en el archivo digital 026, es necesario realizar control de legalidad sobre las actuaciones generadas con posterioridad al auto de fecha 27 de octubre de 2020 (cfr. archivo digital 015), pues la providencia de fecha enero 25 de 2021, que resolvió la solicitud de terminación por pago parcial allegada por el demandante, así como la vista en el archivo digital 024, no han sido objeto de publicidad, en contravía de lo dispuesto en los artículos 289 y 294 del CGP, de manera que ningún efecto se le puede predicar a dichas actuaciones al no haber cobrado fuerza de ejecutoria conforme al art. 302 ibídem.

Por ello, el despacho dejar sin valor y efecto los oficios de levantamiento de embargos vistos en los archivos digitales 020 y 021 y como medida de saneamiento conforme al art. 132 del CGP, se ordenará a la secretaría notificar las actuaciones judiciales cuya publicidad, por error involuntario, no se ha materializado en estado electrónico, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y artículo 294 del CGP. Una vez ejecutoriadas las decisiones, por secretaría dese cumplimiento a las providencias y actualícense los respectivos oficios con las precisiones aquí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Mcc

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e2a6eeca6bfa303eec9e630bb577197d79eb7345d038eca5f837ef497772dc**

Documento generado en 27/09/2022 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref. nro. 11001400307820180074200

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que en la misma no tiene en cuenta como abonos los depósitos judiciales obrantes a favor del presente asunto, por valor de **\$16.713.348,00**. Luego el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$38.552.909,87** hasta el 18 de mayo de 2022 (se anexa estado de cuenta), *suma producto de la liquidación realizada por este estrado judicial en la que se tuvieron en cuenta los dineros referidos anteriormente.*

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: modificar la liquidación del crédito efectuada por el procurador judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$38.552.909,87** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08e5b6ca84a2f330d336e0cf6744e56b7af3eec4cfab0a220a53050932f441f**

Documento generado en 22/09/2022 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 26 de 2022

REF: Verbal de lesión enorme de Rigoberto Cubides Franco y Ramiro Cubides Franco contra Berenice Vaca Ragón nro. 11001400307820180091600

1. Consideración Previa

Se precisa que la demandada a través de vocera judicial contestó la demanda en tiempo (cfr. archivo digital 031). Así mismo, remitió el escrito de contestación de demanda, las excepciones previas y de mérito con destino a la parte actora, por lo que, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindió del traslado por secretaría.

Ahora bien, se procede a resolver la excepción previa denominada “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” prevista en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la vocera judicial de la parte pasiva.

2. Trámite

La parte pasiva fue notificada de forma personal en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 del auto admisorio de la demanda, quien, a través de vocera judicial, conforme el proveído de fecha 28 de febrero de 2022, contestó la demanda y formuló la excepción previa establecida en el numeral 4 del artículo 100 del C.G. del P., a la que se le impartió el trámite correspondiente.

3. Fundamento de la excepción previa

Señaló la pasiva, en resumen, que la presente acción fue iniciada por la Dra. Gloria Melo en calidad de apoderada judicial de los demandantes. Así mismo, que para la fecha del otorgamiento del mandato año 2018, los demandantes ya no eran propietarios del inmueble objeto de la presente acción, por lo que a su juicio no había lugar a la representación de los demandantes.

4. Consideraciones

Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones son una herramienta con la que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló dos (2) tipos, a saber, las previas y las de fondo.

La última, es decir, las de fondo, son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ellas se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional.

Por su parte, las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de "incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado".

Esta excepción según la Corte Suprema de Justicia, tiene su razón en:

La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando algunas de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la excepción previa propuesta por la pasiva no tiene vocación de salir avante, ya que se sustenta en que los demandantes para la fecha de otorgar el mandato judicial no eran propietarios del inmueble objeto de discusión, por lo que a su juicio, no había lugar a representarlos. Frente a lo anterior, basta con señalar que el objeto de esta acción, es la rescisión de lesión enorme por el contrato de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1550288; suscrito por los señores Rigoberto Cubides Franco y Ramiro Cubides Franco que actúan en calidad de vendedores y la señora Berenice Vaca Aragón en calidad de compradora. Lo anterior, evidencia que el poder fue conferido por los demandantes quienes para el momento del contrato de compraventa ostentaban la calidad de propietarios del inmueble en mención y por ende están legitimados para otorgar poder y ser representados en esta acción judicial, a fin de resolver sus reclamos.

En efecto, la incapacidad de una de las partes es causal de excepción previa, pero aquella se materializa únicamente cuando un incapaz demanda o es demandado sin que intervenga su representante legal, por cuanto sólo pueden comparecer a un proceso las personas plenamente capaces, en este caso los señores Cubides Franco, como vendedores del inmueble objeto de discusión. De otra parte, no evidencia el despacho las pruebas de una indebida representación alegada por el recurrente, de manera se concluye, por los argumentos expuestos anteriormente, que la excepción previa de “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” prevista en el

numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: negar la excepción previa denominada “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, alegada por el extremo demandado en escrito el pasado 25 de noviembre de 2021 (cfr. archivo digital 031).

Segundo: sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8 del art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE (1),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769261af6343b4f8b6c5117805dab2cdc79ed9922dbe87ea815f003f31e85863**

Documento generado en 26/09/2022 11:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 26 de 2022

REF: N° 11001400307820180091600

Se acepta la renuncia que hace la Dra. **Maryury Cifuentes Univio**, al poder que le fue conferido como apoderada del demandante.

Estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

1. Parte Demandante

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la demanda y que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de la demandada, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Declaración de parte: se decreta el interrogatorio de la parte demandante Rigoberto Cubides Franco el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no

comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Prueba Pericial: conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P., se ordena citar al perito Javier Mauricio Fandiño Duarte a la audiencia decretada en este proveído para que bajo la gravedad de juramento declare sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen pericial efectuado.

Testimonial: para que tenga lugar la recepción del testimonio de **Darío Antonio Sastre**, el cual será evacuado en la audiencia que aquí se señala, debiendo la parte actora procurar la comparecencia del testigo citado (art. 217 C.G.P.) y advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P. en caso de la no comparecencia, sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en dicha norma. La parte actora deberá procurar su asistencia, para ello aporte los correos electrónicos de los testigos.

2. Parte Demandada

Documentales: ténganse como tales las aportadas al formular medios defensivos, y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte y declaración de parte: frente a la objeción presentada por la parte pasiva respecto del interrogatorio y declaración de parte solicitado por la parte actora, la misma se rechaza dado que su fundamentó está asociado a las excepciones de mérito de caducidad y prescripción de la acción. Se le pone de presente a la parte pasiva que estas son excepciones de fondo que solo se tratan al momento de dictar sentencia. Así mismo, las pruebas solicitadas por la parte actora cumplen con los requisitos intrínsecos de la prueba, motivo por el cual se ordenará practicar las pruebas solicitadas por la parte actora.

Prueba pericial: frente a la contradicción presentada por la parte pasiva al dictamen pericial aportado por la parte actora, el despacho advierte que de conformidad con en el artículo 228 del C.G.P. se ordenó de oficio la citación del perito.

Por otro lado, se señala la hora de las **2: 30 pm del día 20 del mes de OCTUBRE del año 2022** a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes y sus apoderados a efectos de absolver los interrogatorios de parte y evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2° del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por intermedio de secretaría comuníquese la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remitario póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae7adc9acdd542555e17593438e2538476048b9d7b0505138225f1d8f42b580**

Documento generado en 26/09/2022 11:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820180102900

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 006), dado que la comunicación que se denomina "*CITACIÓN PARA DILIGENCIA ARTICULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. DECRETO 806 de 2020. LEY 2213 de 2022, NORMA CONCORDANTE Y/O A FIN A LA MATERIA*" sin tener en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 perdió vigencia el pasado 4 de junio de 2020 además no tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones del Estatuto Procesal, sus notificaciones y términos, son diferentes, por lo que al enterar al deudor debe escoger una u otra normatividad.

Se requiere para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio nro. 12 del año 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 125 y 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e3f24e6403881199003156a8c8669488a52ff41187a969ddb9b6645177d60**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

Ref. nro. 11001400307820190002600

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que los intereses moratorios fueron liquidados de noviembre 15 de 2015 y lo cierto es que la fecha de exigibilidad de la obligación es octubre 26 de 2018.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$3.919.779,67** hasta diciembre 31 de 2021 (se anexa estado de cuenta).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Modificar la liquidación del crédito efectuada por la procuradora judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$3.919.779,67**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e7607019d2437ab35206057996aa0e404875cdcb53be5daaadca775b3229d**

Documento generado en 27/09/2022 05:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

REF. N° 11001400307820190092100

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 022), para los fines pertinentes.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 22 de abril de 2022 por la suma de **\$41.026.882,86** conforme con lo previsto en el numeral 3°, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681a658656a38a206247eda4d4a3f9bb3d7bc9832099bfb721080f2cd45f4737**

Documento generado en 27/09/2022 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2022

REF: N° 11001400307820190094800

Téngase por interrumpido el término concedido en auto de julio 14 de 2022. Se requiere, por segunda vez, al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la petición de cesión de crédito (cfr. archivo digital 008) desde uno de los canales de comunicación denunciados en la demanda, dado que el correo tramiteslitigando@litigando.com, desde el cual se remiten las diferentes solicitudes, no está registrado en ninguno de los actos procesales de la parte interesada.

Previo a decidir sobre la notificación personal del demandado allegada en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico kronos232@hotmail.com y allegar las evidencias que así lo acrediten (cfr. art. 8 Decreto 806 de 2020). Las cargas procesales aquí impuestas deberán ser cumplidas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por último, por secretaría actualícese el oficio 2019-3321 y remítase el mismo al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MCC

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d219b6ad8888167809608e9a723f4db0172e8e8b9039e479e27d710046f3e696**

Documento generado en 26/09/2022 11:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820190108200

En lo que respecta a lo manifestado por el ejecutante frente a la solicitud de títulos judiciales (cfr. archivo digital 002), se le pone de presente al ejecutante que debe asesorarse de su mandatario judicial para la obtención de dichos títulos, pues no es posible por el despacho prestar la asesoría jurídica que requiere el memorialista en virtud de lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6df24b0967e8c247228eabe6b5ead393d48d7a51f3f3c67c17a01eb19f66a**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820190108200

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las diligencias de notificación remitidas a la parte pasiva (cfr. archivo digital 030) se requiere a la parte actora para que acredite que con la comunicación se remitió copia íntegra del mandamiento de pago (art. 292 del C. G. del P.) y aporte el trámite de notificación del ejecutado de conformidad con lo previsto en el art. 291 Ibídem. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54e693cc767f131afbdfabe3c7f250a51043c8250b0b7a1216fe5423d2eeb4**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820190131600

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, de los demandados William Ruiz Mosquera, Yudy del Carmen Mosquera Flórez y Edgar León Gutiérrez (C.C. 11.796.785, 66.824.871 y 19.330.177), figure en sus bases de datos.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceced513754f03987a7c302b9d6d404bceab5765fad07f6be4f15f350676f41**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 26 de 2022

Ref. nro. 11001400307820190145100

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que no toma en cuenta las fechas de exigibilidad descritas en el mandamiento de pago respecto del capital acelerado y algunas de las tasas de interés moratorio aplicadas no son las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de \$ 38.561.210,18 hasta abril 8 de 2022 (se anexa estado de cuenta).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: Modificar la liquidación del crédito efectuada por la procuradora judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de \$ 38.561.210,18 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Mcc

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e21ffd08e826109f260de252d892969fcfeba15ee2db9f1aac68b75ce6cda**

Documento generado en 26/09/2022 11:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 110014007820190146400

En atención a lo informado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia de Villavicencio – Meta “CORCECAP”, esto es, que se aceptó el trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante de la señora Lina María Parra Villalobos y como quiera que la misma cumple con los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

Primero: decretar la suspensión del presente proceso a partir del 29 de junio de 2022 y hasta la fecha que se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago con los acreedores. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d51213a3ca71669ce8e94defd49db398c944af378c01e5a3fd8b48af2906e2**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2022

REF: N° 11001400307820190150800

Se requiere a la parte actora para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el trámite de notificación del demandado Miguel Antonio Vera, pues a folio 22 del cuaderno principal obra acuse de recibo de un correo electrónico remitido al demandado, sin que el despacho conozca el contenido del mensaje remitido.

Vencido el término concedido, por secretaría, ingrese el proceso al despacho para garantizar la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Mcc

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a096557bfc66766f42eff7c7cebcdd4e98274e8096ce3bdbef57ab34b83d12**

Documento generado en 26/09/2022 11:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

Ref: nro. 11001400307820190171100

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, se le informa que este despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 ordenó la aprehensión material del vehículo de placas IMK-293. Por lo anterior se ordena a la secretaría actualizar el oficio nro. 681 de marzo 2 de 2020 dirigido a la Policía Nacional sección automotores- Sijin-.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94de6150009e23ee1955bc08cd9e6b5635460ba678474dfbffc8fc29099c6f6f**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

Ref: nro. 11001400307820190171100

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se requiere al memorialista para que indique la fecha y monto de los abonos realizados por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE (2,)

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5438594c12f996b7b3eb6637240552c3924994165fe4bda740c93c17a851078**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

Ref: nro. 11001400307820190181700

En atención a la solicitud que obra en el plenario (archivo 002 cuaderno medidas cautelares) y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se accede a la ampliación de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que la parte ejecutada perciba o llegue a percibir de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB). La ampliación se estipulará en cuantía de \$15.000.000 adicionales al límite ordenado en auto de 18 de noviembre de 2019.

De otro lado, se pone en conocimiento del interesado el informe de títulos obrante en el expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f799ac2005f18cdf3fe935f6c015e925af6684e29e87b752855d43ff901afc42**

Documento generado en 27/09/2022 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

Ref. nro. 11001400307820190183600

En uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., y revisado el plenario, se corrige el numeral primero (1º) del mandamiento de pago de noviembre 18 del año 2019, en el sentido de indicar que se libra orden de apremio por *"los intereses moratorios causados a partir **del día siguiente** que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia"*.

En lo demás el auto se mantiene incólume

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que los intereses moratorios fueron liquidados a partir diciembre 4 de 2017 y lo cierto es que se debieron liquidar a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación esto es, agosto 28 del año 2018.

El despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$ 24.287.234,18** hasta diciembre 31 de 2021 (se anexa estado de cuenta).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: modificar la liquidación del crédito efectuada por el procurador judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$24.287.234,18**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76963d57e269c684b9e4541f6b491884335285c7ffb1a23456fc397f32d90745**
Documento generado en 27/09/2022 06:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 26 de 2022

REF: N° 11001400307820190197600

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial Urbis Broker E.U. promovió proceso ejecutivo contra John Alexander Pérez Rodríguez y Martha Rodríguez de Pérez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019 se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. De esa decisión fue notificada personalmente el ejecutado John Pérez Rodríguez mediante diligencia practicada el pasado 11 de febrero 2021 (cfr. archivo digital 013) y mediante aviso la ejecutada Martha Rodríguez de Pérez, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución el contrato de arrendamiento (cfr. archivo digital 001 fl. 1 a 7), documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 29 de noviembre de 2019, en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$175.000,00., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da826b928bdd2230b7b81bfaf00050cca1173a70c6468fca9c01abd125827cb7**

Documento generado en 26/09/2022 11:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820190206400

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte actora (cfr. archivo digital 014), toda vez que en la notificación por aviso confunde los términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Por una parte, se le indicó al demandado que contaba con el término de 5 o 10 días para comparecer al juzgado, al tiempo que se le dijo *“que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de su contraparte teniendo en cuenta las precisiones antes efectuadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f2698f907084a0cda019700586cc8f3d7957f6913f48c61207f0d64d3a4b57**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

Ref. nro. 11001400307820200006100

En uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., y revisado el plenario, se corrige el numeral segundo (2º) del mandamiento de pago de febrero 3 del año 2020, en el sentido de indicar que se libra orden de apremio por *"los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior, a partir **del día siguiente** a la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia"*.

En lo demás el auto se mantiene incólume

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que los intereses moratorios fueron liquidados a partir del primer día hábil de cada mes y lo cierto es que se debieron liquidar a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada obligación esto es, agosto 02 del año 2018 y así sucesivamente.

El despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$13.953.549,22** hasta mayo 31 de 2022 (se anexa estado de cuenta).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: modificar la liquidación del crédito efectuada por el procurador judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$13.953.549,22**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46da126bb454979bf862fb3f6afc8e88a626ab43ce73ddf9a3fd5d0d6e52418**

Documento generado en 27/09/2022 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200013500

En atención a la solicitud que obra en el cuaderno principal en el archivo 006 y como quiera que no se ha obtenido respuesta del oficio nro. 2020-669 del 28 de febrero de 2020, por secretaría requiérase al Ejército Nacional con el propósito de que dé respuesta a la comunicación referida, anéxese la constancia de radicación de la comunicación (archivo folio 7 archivo 001 de este cuaderno).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb426d25bdc607ce109c25b39a5a104cf0aac43b18675dc4cef34a21ddc1ff37**

Documento generado en 27/09/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200013500

Se requiere a la parte demandante, para que aclare al juzgado frente a qué trámite o cuál es la finalidad de los impulsos procesales allegados, como quiera que a la fecha no obran en el expediente ningún trámite de notificación o relacionados pendientes de trámite por parte del despacho. Sin perjuicio de lo anterior, se requiriere al extremo demandante para que gestione la notificación del extremo pasivo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dfa98bedde94ef37535df1b6379a5f387ea7f40d786ea048abfe5b5d8e49c6**

Documento generado en 27/09/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820200023800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Banco Pichincha S.A. promovió proceso ejecutivo contra Yeny Andrea Bernal Gómez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2020, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 3045564 (cfr. archivo digital 001 fl. 2), instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 09 de marzo de 2020, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 723.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b09f66cb9316465cb0ad558d7bf7e414c025ad13c7279dc35055a02482f9509**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200064700

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación vista en el archivo 017, ya que no tienen acuse de recibido, nótese que no existe un acto del destinatario que indique al iniciador que ha recibido el mensaje de datos, pues solo se aportó la constancia de que los mensajes de datos fueron enviados por el remitente.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al mandato allegado a nombre del extremo demandado, se requiere a la profesional del derecho, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido mediante mensaje de datos y remitido desde el correo electrónico de la parte actora.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en precedencia se dispondrá lo que en derecho corresponda frente sobre a la contestación de la demanda allegada.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77f87709565eb6fc004dfcc5f74da331abdc2643e485061e0496bb63cf8c593**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

Ref. nro. 11001400307820200070300

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que las tasas de interés moratorio aplicadas en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020, marzo, abril, junio, septiembre y noviembre de 2021, y marzo y abril de 2022 no son las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$39.289.286,61** hasta abril 30 de 2022 (se anexa estado de cuenta).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Modificar la liquidación del crédito efectuada por la procuradora judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$39.289.286,61** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af231425bc2c4e5d023c56604c51540e1f100587ed843664f0529c6bab5ab00e**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820200074600

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida a la demandada archivo digital 031, para los fines pertinentes.

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Juan Carlos Castillo Quintero (C.C. 77.171.674), figure en sus bases de datos.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7585df0eb30c2ef6ca7336a277fd9e1db267bf3597318200b6d94a8c2b803e04**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

REF. N° 11001400307820200086800

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 031), para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 24 de marzo de 2022 por la suma de **\$39.917.524,00** conforme con lo previsto en el numeral 3°, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9699475a6ddb0f3fcec257b2bf7279c6402ce0c588c74b1bc57650573612f6bc**

Documento generado en 27/09/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820200094200

Téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443,

1. Parte Demandante

Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

2. Parte Demandada

Documentales: Ténganse como tales las aportadas al formular medios defensivos, y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

En firme la presente decisión ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0ba058b5feba6fed87089ad3a57ccc5adc849bcbbc6383f634f56a56f842a1**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF. N° 11001400307820200095400

No se tienen en cuenta los soportes allegados por la parte actora vistos en los archivos digitales 014, 015 y 017, debiendo estarse a lo resuelto en auto del 26 de abril de 2022, por cuanto el deudor ostenta la calidad de pensionado y por ende, no labora en Colpensiones, de manera que no puede enterársele del presente asunto a través de dicha institución. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e07d1e9e0223c96c7ee60a46852cbdf3a93e3a0d2350fa7cc0fdf57c26a2fed**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820200100800

Se deja constancia que los herederos indeterminados de Francisco Valbuena Patiño (q.e.p.d.) fueron incluidos en el Registro Nacional de Emplazados por la secretaría de este despacho.

Ahora bien, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de febrero de 2022, esto es, citar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos determinados, al albacea contencencia de bienes, al curador de la herencia yacente del finado Francisco Valbuena Patiño (q.e.p.d.) conforme a lo dispuesto en el artículo 160 ibídem. Para dichos fines, se requiere para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe lo siguiente: (i) si existe proceso de sucesión abierto; (ii) si se ha designado albacea con tenencia de bienes o curador de herencia yacente e indique el nombre completo, identificación y demás datos de los herederos del señor Valbuena Patiño.

Por último, se le pone de presente a la vocera judicial de la parte actora que conforme al inciso 5 del artículo 76 Del C. G. del P, la muerte del mandante no pone fin al poder, por lo que debe dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310c084e55fe4c16010ac7e4435fcca043c9977328cc0d856096d6ac04ef35b4**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

REF: N° 11001400307820210017400

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 035), para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene como abonos los dineros obrantes a favor del presente asunto, por lo que el despacho modificará la presentada por la actora en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$616.878,89** hasta el 23 de febrero de 2022, data en la que se canceló la obligación con los depósitos judiciales obrantes a favor del presente asunto (se anexa estado de cuenta).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: aprobar la liquidación del crédito efectuada por esta célula judicial en la suma de **\$616.878,89**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: en firme la presente decisión, por ser procedente, se ordena la entrega de títulos judiciales consignados a órdenes de ésta sede judicial y por cuenta del

proceso de la referencia, a favor de la ejecutante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas esto es, por valor de **\$666.003,89**. Elabórese la orden de pago. Así mismo, por secretaría, y previa solicitud, entréguese la suma de \$680.000 pesos imputados a título de abonos a la obligación ejecutada, en favor de la parte actora.

Tercero: como quiera que con los depósitos judiciales existentes se cubren la liquidación de crédito y la liquidación de costas, se dispone que, previa solicitud de la demandada, se haga entrega de **\$13.996,11** a la ejecutada Gloria María Álvarez de Puertas, a quien le fueron descontados los dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a705472edc04e847e9188fe9dcd3e17b89bf19bd886e6b0f02b7e4d05faf52**

Documento generado en 27/09/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

REF: N° 1100140030782021017400

Teniendo en cuenta lo resuelto en el proveído de la misma fecha y en virtud a que la suma de los abonos aplicados cubre los valores correspondientes tanto a la liquidación de costas como del crédito, cumpliéndose por tanto con lo indicado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar **terminado** el proceso ejecutivo de **Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios –Coopfenal-** contra **Gloria María Álvarez de Puertas** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
2. Por secretaría, previa solicitud de los interesados, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto de la misma fecha, elaborando las órdenes de pago de los títulos judiciales a favor de las partes ejecutante y ejecutada en las sumas ordenadas.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese
4. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

5. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafc139953ccf856993b6271dbf5f19f798d2b5802409130f426a2296565c092**

Documento generado en 27/09/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

Proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado. Radicado nro. 11001400307820210018000 de Miguel Antonio Alba en contra de José Delio Castellanos López y Luz Fanny Zarate Grandas.
Actuación: sentencia.

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

Antecedentes

Miguel Antonio Alba promovió proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de José Delio Castellanos López y Luz Fanny Zarate Grandas para que previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble local comercial ubicado en la calle 63 G nro. 27 A 19 local 102 en Barrio La Paz de la localidad de Barrios Unidos, Bogotá, D.C., invocándose como causal de terminación el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de enero de 2020 a febrero de 2021.

Mediante auto de marzo 26 de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se notificó la parte pasiva de forma personal (archivos 017 y 018) quienes en el término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Junto a la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 6 de noviembre de 2014 (folios 5 a 7 archivo 002), que da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon, así como el compromiso del arrendatario de efectuar el pago de los cánones dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo mes.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble local comercial ubicado en la calle 63 G nro. 27 A 19 local 102 en Barrio La Paz de la localidad de Barrios Unidos, Bogotá, D.C., es el no pago de los cánones de arrendamiento de enero de 2020 a febrero de 2021, lo que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Miguel Antonio Alba** en calidad de arrendador, y **José Delio Castellanos López y Luz Fanny Zarate Grandas** como arrendatario y coarrendataria.

Segundo. como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados **José Delio Castellanos López y Luz Fanny Zarate Grandas** a restituir al demandante y arrendador del inmueble local comercial ubicado en la calle 63 G nro. 27 A 19 local 102 en Barrio La Paz de la localidad de Barrios Unidos, Bogotá, D.C., debidamente identificado por su ubicación, linderos y demás características en la demanda; lo anterior en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales al alcalde de la localidad respectiva o al inspector de policía y/o a quien estos deleguen. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

Tercer: condenar en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45b9afaa8a0286021ad0c698b92cd674fb999e23c8b2e350364acfb9438e446**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 26 de 2022

Ref. nro. 11001400307820210035300

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. Del mismo modo, el juzgado imparte **APROBACIÓN** a la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora **en cuantía total de \$25.193.939 pesos hasta enero 18 de 2022** (archivo digital 035), considerando la modificación efectuada sobre el crédito amparado con el pagaré **1010083826**, según detalle de liquidación anexa (archivo digital 041), toda vez que la liquidación efectuada sobre este último no resulta consistente con los rubros ordenados en el mandamiento de pago y con los instalamentos relacionados en mora en la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Mcc

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f42339205f52af7401e5eb4c2e4ffb8eae26f22c83acb3b0d609f7b1ffb6d0b**

Documento generado en 26/09/2022 11:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

REF. nro. 11001400307820210050900

Se reconoce personería a **Ximena Rodríguez López** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada John Edgar Rozo Gamboa, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (archivo 022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 21 de diciembre de 2021 por la suma de **\$38.849.194,44** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Abl

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5ff7dfd35c00786937712f3c6f42a87183848b64c04929883c5135b2c76d38**

Documento generado en 27/09/2022 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2022

Proceso ejecutivo nro. 11001400307820210058400 de Urbanización Atlanta II-
Propiedad Horizontal-contrá Noe Vargas Ardila.

Actuación: resolución de excepciones previas.

Se resuelve la excepción previa de indebida representación del demandante, alegada por el extremo demandado en escrito del pasado 30 de septiembre de 2021 (archivo digital 008).

1. Del escrito de excepciones previas

Primeramente, conviene precisar que el escrito exceptivo visto en el archivo digital 008 contiene defensas que atacan el fondo del asunto, v.gr., la presunta existencia de pago total de la obligación y el cobro de lo no debido, circunstancias que serán resueltas en el momento de dictar sentencia. Por ello, la resolución de la excepción previa planteada se resolverá de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 100 y 101 del CGP, pues en estricto sentido lo que se reclama es que la señora Claudia Milena Pinto Gallo no ostenta la calidad de administrador y por ende representante legal de la entidad demandante.

A juicio del demandado, para las vigencias 2019, 2020 y 2021, la asamblea de la copropiedad ratificó a la señora Olga Lucía Lozano como administradora, quien atiende de forma física y presencial en la oficina de administración. El demandado se cuestiona si está vigente para el año 2021 la representación legal de la demandante; de ser así, si reposan como evidencias en este proceso, si se aporta los estados financieros, estados de cuenta, registros, consecutivos de pago memorandos o circulares que le permitan precisar el estado moratorio objeto del requerimiento.

2. Consideraciones del despacho.

La ley 675 de 2001 en su artículo 8 regula lo relativo a la certificación sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica que nace en virtud de la constitución del régimen de propiedad horizontal. Sobre tal punto señala la norma que la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal

de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al alcalde municipal o distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. En desarrollo de la anterior facultad legal, la alcaldía mayor de Bogotá expidió el Decreto 854 de 2001, y en su artículo 50 señaló de forma expresa que corresponde a los alcaldes locales de Bogotá D.C. la inscripción y expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 de 2001.

De otra parte, el art. 85 del CGP, al regular la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, establece que la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, precisando las condiciones y términos en los que deberá aportarse la prueba.

Con este breve contexto normativo, se tiene que con la demanda inicial se allegó constancia (archivo digital 002 fl. 7) del alcalde local de la Ciudad Bolívar, en la que se precisó que, conforme al acta de Asamblea del 12 de febrero de 2020, se eligió a Claudia Milena Pinto Gallo, con cédula 52444930, como administradora durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2020 “hasta nuevo nombramiento por parte de la interesada”, sin que el despacho encuentre sustento probatorio a las afirmaciones del demandado, según la cual durante las últimas vigencias quien ejerce el cargo de administradora es la señora Olga Lozano.

Adicionalmente, no puede olvidar el demandado que la Ley 675 de 2001, en su artículo 48, faculta al administrador para exigir ante el juez competente el cobro de multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, bastando solo anexar el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y el título ejecutivo contentivo de la obligación que será el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional; acción ejecutiva que no está supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos, siendo innecesario para dichos fines el aportar estados financieros, estados de cuenta, registros, consecutivos de pago, memorandos o circulares. Lo anterior, sin perjuicio del estudio de los mecanismos de defensa que pueda alegar el demandado y que eventualmente permitan enervar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: negar la excepción previa de indebida representación del demandante, alegada por el extremo demandado en escrito del pasado 30 de septiembre de 2021 (archivo digital 008).

SEGUNDO: sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8 del art. 365 CGP).

TERCERO: del desconocimiento efectuado por la demandante, sobre los documentos visibles en el archivo digital 008, folios 4 a 15 allegados en la defensa del extremo pasivo, córrase traslado al actor por el término de tres (3) días, acorde con lo dispuesto en el art. 110 del CGP.

Vencido el término, por secretaría, ingrese el proceso al despacho para garantizar su continuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Mcc

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496c426a15f87f95387127da606c0e707eb39fa9b0f3e0b2e6b9a3c812033ce6**

Documento generado en 22/09/2022 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820210061900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Scotiabank Colpatría S.A. promovió proceso ejecutivo contra Ervinto Olave Ramos, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 207419309080 (fl. 1 archivo digital 002), instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 23 de julio de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 1.659.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989419f654ba2bf490d13987a9421781ede8602f05002eb182bacef512326f80**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

REF: N° 11001400307820210063000

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 022), para los fines pertinentes.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora (cfr. archivo digital 018) se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues se liquidan los intereses de mora sobre la suma total de las cuotas en mora, sin tener en cuenta que al ser una obligación pactada por instalamentos cada cuota tiene un valor pactado y una fecha de exigibilidad diferente, por lo que no es posible que se cobre la mora sobre todo el capital desde que se hizo exigible la primera cuota. Agregado a lo anterior, no tiene en cuenta los abonos mediante depósitos judiciales obrantes a favor del presente asunto, por valor de **\$5.001.070,00**.

El despacho modificará la liquidación de crédito presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$8.181.450,85** hasta el 17 de febrero de 2022 (se anexa estado de

cuenta), **suma producto de la liquidación realizada por este estrado judicial, en la que se tuvieron en cuenta los dineros referidos anteriormente.**

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: modificar la liquidación del crédito efectuada por el procurador judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$8.181.450,85**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se precisa que en la liquidación se tuvieron en cuenta los abonos relacionados en el informe de títulos anexo al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf1a9a7d01617434f196f95ab0dc3b438426d359f131f29a1597e81ab4cc238**

Documento generado en 27/09/2022 06:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820210067700

Por secretaría desglósese el escrito obrante en el archivo digital 036, como quiera que no corresponde al proceso de la referencia. Por consiguiente, anéxese al proceso que corresponda.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que no se ha obtenido respuesta del oficio nro. 575 de 22 de febrero de 2022, por secretaría requiérase a la entidad Secretaría de Movilidad, con el propósito de que dé respuesta a la comunicación referida.

Se exhorta al actor para que retire y acredite el diligenciamiento de la comunicación ordenada (cfr. art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4266ba579f2ee78cb6fae46a859387f8de3e1c5dddfab051cba67233db7d49f**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

Proceso monitorio nro. 11001400307820210067700 de Juan Camilo Anzola Pachón
en contra de Marcela Adelina Castro López.

Actuación: sentencia

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir
la sentencia de que trata el inciso 2° del artículo 421 del Código General del
Proceso, dentro del presente proceso monitorio.

1. Antecedentes

Por intermedio de vocero judicial Juan Camilo Anzola Pachón promovió proceso
monitorio contra Marcela Adelina Castro López para que previos los trámites
legales, se condenará a la parte demandada al pago del monto reclamado por
la suma de \$1.000.000,00, con base en el contrato de mutuo celebrado entre las
partes.

Mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2021 se profirió auto admisorio de la
demanda (cfr. archivo digital 022), decisión de la que se notificó la demandada
de forma personal conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien
dentro el término legal no pagó, ni justificó su renuencia.

2. Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

El proceso monitorio se encuentra previsto en los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso y se promueve por quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía y que no dependa de una contraprestación a cargo del demandante.

En el caso bajo estudio se pretende por el actor que se declare que el demandado le adeuda la suma de \$1.000.000,00 por concepto del contrato de mutuo (cfr. archivo digital 004 FI 1 a 11) más los intereses de plazo causados entre el 10 de mayo y 10 de junio de 2021 al 1.93% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida y los intereses moratorios causados sobre dicha suma a partir del 11 de junio de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Una vez notificada la pasiva, no contestó el libelo, ni se opuso a las pretensiones, de manera que en vista de que la parte demandada no presentó razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, razón por la cual se condenará al pago del monto reclamado de \$1.000.000,00, más los intereses de plazo causados entre el 10 de mayo y 10 de junio de 2021 al 1.93% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida y los intereses moratorios causados sobre dicha suma a partir del 11 de junio de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Condenar al demandado al pago, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, de la suma total \$1.000.000,00, correspondiente a la obligación del contrato de mutuo celebrado pro las partes; los intereses de plazo causados entre el 10 de mayo al 10 de junio de 2021 liquidados al 1.93%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida y los intereses moratorios causados sobre la anterior suma liquidados desde el 11 de junio de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9cf205ee03aaf307a3ce29a5871c259135ab05fafbd164fbd113e98ecfe00c**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

REF. nro. 11001400307820210067800

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 15 de diciembre de 2021 por la suma de **\$39.148.753,31** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Abl

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e348c97fc1c1cd16e9e8d9e7fffba86f143f26d4ada83fc660a466951366745a**

Documento generado en 27/09/2022 06:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820210081900

Téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada (cfr. archivo digital 012)

Estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443,

1. Parte Demandante

Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

2. Parte Demandada

Documentales: Ténganse como tales las aportadas al formular medios defensivos, y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **Jonattan Andrade Santana**, el cual será evacuado el cual en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en

el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 ibídem.

El despacho se abstiene de decretar la prueba de oficio y la inversión de carga probatoria relacionada con las consignaciones bancarias presuntamente realizadas a cuenta del acreedor, toda vez que la mora parte de una negación indefinida que releva de prueba al actor (cfr. art. 167 del CGP), amén de que la parte demandada, directamente o por medio de derecho de petición y en su calidad de consignante, hubiera podido conseguirla (cfr. art. 173 del CGP)

Se señala la hora de las 2: 30 pm del día 13 del mes de octubre del año 2022 a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes y sus apoderados a efectos de absolver los interrogatorios de parte y evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 3º del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Mcc

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc51dd386fd67dd87b13359c32a560a0b5e1d9b3f85ab7ea7f5dce4087cbba02**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

REF: nro. 11001400307820210088500

Se requiere por segunda vez a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto 18 de abril de 2022, esto es aclarar el motivo de la terminación presentada, pues, aunque en su escrito manifestó que la misma obedecía al pago de la mora, lo cierto es que la obligación que aquí se persigue no fue pactada en instalamentos o cuotas.

Asimismo, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento de los oficios obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ba4e8d8965c935a678a5f2a2ce36be4ac94e48618408f2a890477c95368258**

Documento generado en 27/09/2022 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

Ref. nro. 11001400307820210095900

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 23 de mayo de 2022 por la suma de **\$ 1.129.695,28** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81c383e38a7e6e1bde89da619d81c93ee4107577a740fbf77ae4874820bc611**

Documento generado en 27/09/2022 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 110014007820210108900

No se tienen en cuenta la diligencia de notificación por aviso allegada por la parte actora (cfr. archivo digital 010), dado que se indica de forma errada la dirección física de este estrado judicial pues se le pone de presente al demandante que la ubicación correcta es **Calle 12 No. 9-55 interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser** de esta ciudad.

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Humberto Bernal Díaz (C.C. 19.322.037), figure en sus bases de datos.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art.317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07069e15a7ada0b076f7c323ae467f19c665908da8ac28f3971707ccc52175c3**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2022

REF: N° 110014007820210109700

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación personal allegada por la parte actora (cfr. archivo digital 019), dado que se indica de forma errada la dirección física de este estrado judicial pues se le pone de presente al demandante que la ubicación correcta es **Calle 12 No. 9-55 interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser** de esta ciudad. Se requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la demandada Luz Dary Rojas García, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4181de10643d24f30d0cf021667430d83d23461e2da481d6a1701cba1f855b4a**

Documento generado en 26/09/2022 11:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820210113900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial Julio Corredor & CIA SAS promovió proceso ejecutivo contra Luisa Fernanda Castro García y Javier Alexander Bravo Ávila, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución el contrato de arrendamiento suscrito el 28 de septiembre de 2018 (cfr. archivo digital 003 fl 1 a 9), documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 29 de noviembre de 2021, en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$375.000,00., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce896599bb5e49a9bce3a6eeb90f0a10068b734cb5889fc96bad663f2417e8c2**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820210115800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Bancolombia S.A. promovió proceso ejecutivo contra Ana Mercedes García García, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportaron como títulos valores base de la ejecución los pagaré nro. 2410099230 y 4500096732(cfr. archivo digital 002 fl. 7 a 14), instrumentos que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 29 de noviembre de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 838.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fca2480a92611f8e0e029c393c725cfb414fc48f8435bda5270532e94be4cd**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

Ref. nro. 11001400307820210124700

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que las tasas de interés aplicadas no son las certificadas por la Superintendencia Financiera y en toda la liquidación todos los días finales de los meses fueron 31, y lo cierto es que el número de días que tienen los meses varían a lo largo del año.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$1.879.701,14** hasta junio 30 de 2022 (se anexa estado de cuenta).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: modificar la liquidación del crédito efectuada por la procuradora judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$1.879.701,14**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce840b152718966cdf540e7afc64fe38367093e901e956843947ed6e299d4f02**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210127100

De conformidad con lo solicitado en escrito que milita en el archivo033 allegado por el apoderado de la parte demandante y que el documento presentado da cuenta de la restitución del inmueble objeto de la presente litis, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P., se

RESUELVE

1. Declarar **terminado** el proceso de restitución de inmueble arrendado de **Comercializadora Metropolis C.I Ltda** en contra de **Gloria Eugenia Ramírez Gómez** por transacción.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7e013aee16f874d48767630e5c5ad0dfb1c647d8531e1e56e9aa3cb13110df**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., sentencia 23 de 2022

Proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado nro. 11001400307820220019800 de María del Pilar Jiménez en contra de Ligia Magdalena Castillo Arroyo.

Actuación: sentencia

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

Antecedentes

Por intermedio de vocera judicial María del Pilar Jiménez promovió proceso de restitución de inmueble arrendado contra Ligia Magdalena Castillo Arroyo para que previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en *la Calle 87 D Sur nro. 10 - 53 Este*, invocándose como causal de terminación el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2020.

Mediante proveído de fecha 21 de abril de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se notificó la parte pasiva de forma personal mediante diligencia practicada el pasado 13 de mayo de 2022 (cfr. archivo digital 012) quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Junto a la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento nro. VV 3790449 por María del Pilar Jiménez como arrendador y Ligia Magdalena Castillo Arroyo como arrendatarios (cfr. archivo digital 003)), documental que da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon así como el compromiso del arrendatario de efectuar el pago de los cánones dentro de primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en *la Calle 87 D Sur nro. 10 - 53 Este*, es el no pago de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2020, lo que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre María del Pilar Jiménez en calidad de arrendador y Ligia Magdalena Castillo Arroyo como arrendatarios.

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados Ligia Magdalena Castillo Arroyo a restituir al demandante y arrendador el inmueble

ubicado en la Calle 87 D Sur nro. 10 - 53 Este de esta ciudad, debidamente identificado por su ubicación, linderos y demás características en la demanda; lo anterior en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales a los alcalde de la localidad respectiva y/o Inspector de Policía. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

Tercero. condenar en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd1a29844de6952c1a531c65d5fd9c9f475a24499b8aedad0c1fd6a06275fb**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2022

REF: N° 110014007820220026900

No se accede a la notificado de los demandados **Seguros del Estado S.A.** Rocío del Pilar Navarro y Álvaro Pérez, toda vez que en las diligencias se relacionó de forma errada la fecha de la providencia objeto de notificación. Adicionalmente, la parte actora debió informar al despacho cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados Rocío del Pilar Navarro y Álvaro Pérez, debiendo además allegar las evidencias que así lo acrediten (cfr. art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e277c141884a67c736dbc65cd9415e491207a26abd6897dbef2a0e251cd2d2**

Documento generado en 26/09/2022 11:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820220048100

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 00), dado que el Decreto Legislativo 806 de 2020, perdió vigencia el pasado 4 de junio hogaño.

Se tiene por notificado al demandado **Diego Alejandro Romero Muñoz** por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP, la cual se entiende surtida con la notificación de la presente providencia. Se reconoce personería a Efraín Humberto Gómez Rodríguez en calidad de vocero judicial del demandado, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, de la contestación allegada córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días para que si lo considera pida pruebas adicionales, de conformidad con el inciso 4° del artículo 421 del C. G. del P.

Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074034cf63b773e15f78d386077f77484e9dc388fc2fd69af8c7dd2926e413d8**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

REF: N° 11001400307820220099400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Pimientos de Madelena P.H.** contra **Carolina Corredor Córdoba** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.064.770,00 por concepto de treinta y seis (36) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio de 2019 a junio de 2022, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Roció Bula Mayorga**, actúa en calidad de vocera judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8dd34425a364acea6f7d6b943a07b9efb5cd3f06c252662fef5eed37dbfa09**

Documento generado en 23/09/2022 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220116800

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de septiembre 7 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eae926fb1f06ce82791b2220d1c0ee6fe192dc6d09e031ac30e32347aac05bc**

Documento generado en 24/09/2022 10:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>